

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.º 014-2021-Sunafil/IRE-LIM

Expediente Sancionador: 130-2020-Sunafil/IRE-LIMA

Sujeto Responsable: Caja Municipal Ahorro y Crédito del Santa S.A.

Huacho, 05 de febrero del 2021

Visto: El recurso de apelación interpuesto por la **Caja Municipal Ahorro y Crédito del Santa S.A.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución de Sub Intendencia N.º 007-2021-Sunafil/IRE-SIRE-LIM, de fecha 08 de enero del 2021, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N.º 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, **la LGIT**) - y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. Antecedentes

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.º 406-2019-Sunafil/IRE-LIM, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la inspeccionada, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N.º 089-2019 (en adelante, **el Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la inspeccionada por la comisión de infracciones a la normativa socio laboral así como a la labor inspectiva.

1.2. De la fase instructora

De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 136-2020-Sunafil/IRE-LIM/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de la conducta infractora imputada a la inspeccionada, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

1.3. De la resolución apelada

Obra en autos la Resolución apelada, que, en mérito al Informe Final, multa a la inspeccionada por la suma de **S/ 78,834.00 (Setenta y ocho mil ochocientos treinta y cuatro con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en:

- *Tres infracciones **Muy Graves** a la labor inspectiva, por no asistir a las comparecencias de fecha: 18 de noviembre, 05 y 13 de diciembre del 2019, tipificado en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.*
- *Una infracción **Muy Grave** a la labor inspectiva, por no cumplir el requerimiento de adopción de medidas, fecha 09 de diciembre del 2019, tipificado en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.*
- *Una infracción **Leve** a la normativa socio laboral, por no acreditar haber cumplido con celebra un contrato de locación de servicios con la empresa intermediadora, tipificada en el artículo 32 del RLGIT.*

II. Del recurso de apelación

Con fecha 03 de febrero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, argumentando:

i) Si bien es cierto que no se asistieron a las citaciones a las comparencias que motivan la sanción, se debe considerar que, si cumplieron con asistir a las otras citaciones a las que fueron convocados, habiendo exhibido en cada una de ellas la documentación requerida.

*ii) Entre la empresa **CMAC Santa S.A.** y el Consorcio: Seguridad & Protección Elite SRL - Quartz Seguridad y Vigilancia SCRL, se suscribió un Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad bajo la modalidad de Tercerización; por lo tanto, al presente caso no es aplicable lo dispuesto en la Ley N.º 27626.*

III. Competencia

3.1. De acuerdo al artículo 37 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunafil, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2013-TR, se establece que la Intendencia Regional supervisa los procedimientos sancionadores; asimismo, agrega que el Intendente Regional resuelve en segunda instancia el procedimiento administrativo sancionador, así como los recursos de queja por denegatoria por recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Intendencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo de Segunda Instancia.

IV. Considerando

4.1. Con relación al punto **i)** del resumen de la apelación formulada por la inspeccionada es menester señalar, que las actuaciones inspectivas de investigación en materia Sociolaboral y en Seguridad y Salud en el Trabajo, son diligencias previas a la instauración del procedimiento sancionador, cuyo inicio y desarrollo se rigen por lo dispuesto en la Directiva N.º 001-2016-Sunafil-INII, así como a lo establecido en la LGIT y el RLGIT.

4.2. En este orden de ideas se debe precisar que las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección **a los centros y lugares de trabajo**, así como la expedición de requerimientos al sujeto inspeccionado, efectuados por el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público. Cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas de investigación podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otras formas de actuación dentro del plazo establecido.

4.3. Una de las modalidades de actuaciones de la inspección del trabajo es **la comparencia**, conforme a la cual, los inspectores comisionados deben atender al sujeto inspeccionado en la fecha y hora citada en el respectivo requerimiento de comparencia, en la oficina pública o sala de comparencias respectiva, debiendo realizar el llamado correspondiente en dicha hora, bajo responsabilidad. Si el sujeto inspeccionado no se encontrara presente a la hora citada, el inspector deberá esperar su concurrencia hasta un lapso de diez (10) minutos. Transcurrido el tiempo antes señalado, sin que se presente el sujeto inspeccionado o persona alguna con poder suficiente para concurrir a la comparencia, se entiende la comisión de una infracción a la labor inspectiva sancionable con multa, sin perjuicio de continuar con las actuaciones de investigación correspondientes dentro del plazo de investigación previsto en la Orden de Inspección emitida. El inspector actuante debe dejar constancia de la inasistencia del sujeto inspeccionado en el registro correspondiente, sin perjuicio del registro que el sujeto inspeccionado pueda realizar a la hora de su llegada.

4.4. En ese orden de ideas se despende de las actuaciones inspectivas recogidas en el Acta de Infracción derivados de la Orden de Inspección N.º 406-2019-Sunafil/IRE-LIM, que con fecha: 18 de noviembre del 2019, a horas 14.30 pm; 05 de diciembre del 2019, a horas 15.00 pm; y, 13 de diciembre del 2019¹, a horas 11.00 am, el sujeto inspeccionado debió acercarse a la oficina de

Sunafil, con el objeto de atender las citaciones de comparecencia; sin embargo, ello no sucedió, concluyéndose que es el único responsable por las sanciones que por esta infracción se le ha impuesto.

4.5. Finalmente, y con relación a lo expuesto como argumento de defensa, los mismos que en este acto se desestiman, es importante señalar que la asistencia a las otras citaciones y el hecho de alcanzar la documentación solicitada en cada una de ella, no constituye una razón eximente de sanción por las infracciones cometidas², debiendo precisar este Despacho que cada inasistencia, que no ha sido oportuna y debidamente justificada, constituye una infracción independiente y por ende la sanción impuesta también lo es, razón por la cual este Despacho, debe confirmar las sanciones impuestas en dicho extremo.

4.6. Por otro lado, y como segundo argumento del recurso de apelación, la inspeccionada refiere que ellos no se encontraban en la obligación de presentar el contrato solicitado, toda vez que ellos no se encuentran bajo los alcances de la Ley N.º 27626 - Ley que regula la actividad de las empresas especiales de servicios y de las cooperativas de trabajadores, habiendo suscrito ello un contrato de Tercerización.

4.6.1. En primer lugar, se debe precisar que la Ley N.º 27626, define la intermediación laboral como aquella relación que surge entre una empresa (usuaria) que necesita cubrir determinados puestos de trabajo temporales, especiales y complementarios, para lo cual recurre a un tercero (entidades de intermediación), quien tiene a su disposición la mano de obra necesaria para cubrir dichos servicios. Una consideración fundamental, es que los trabajadores destacados a una empresa usuaria no pueden prestar servicios que impliquen la ejecución permanente de la actividad de la empresa.

4.6.2. Asimismo, la Ley N.º 29245, define la tercerización como la forma de organización empresarial por la que una empresa principal encarga o delega el desarrollo de una o más partes de su actividad principal a una empresa tercerizadora, que le proveen de obras o servicios vinculados o integrados a la misma. Una consideración importante, los contratos que se suscriben tienen como objeto que un tercero se haga cargo de una parte integral del proceso productivo.

4.6.3. En atención a las definición esbozada queda claro que la diferencia entre una institución y la otra, guarda relación con la actividad que se delega o contrata; en el primer caso, nos encontramos ante la contratación de dichas empresas para realizar trabajo temporales, especiales y complementarios; esto es, que no son esenciales a la actividad principal de la empresa usuaria; mientras que en el segundo caso nos encontramos ante el encargo o delegación de actividades principales de la empresa principal, por lo que no existen zonas grises para aplicar una u otra legal.

4.7. En este orden de ideas, se tiene que la Caja Municipal de Ahorro y Crédito del Santa S.A., es una Empresa que se encuentra dedicada a la realización de actividades de Intermediación Financiera³, en virtud a ello suscribió con el Consorcio: Seguridad & Protección Elite SRL - Quartz Seguridad y Vigilancia SCRL, un Contrato de Prestación de Servicios de Seguridad, empresa esta última que realiza labores de servicios complementarios, específicamente de vigilancia, y cuyo actividad no guarda relación con la actividad principal de la inspeccionada, debiendo concluirse con ello que el argumento de la inspeccionada, conforme a la cual la empresa contratada por ella, realizaba servicio de tercerización, resulta contradictorio que por la naturaleza de las actividades que desarrolla, con lo cual se concluye que el desarrollo realizado por la Sub Intendencia de Resolución se encuentra arreglada a derecho, habiendo sido determinado en este extremo la infracción advertida así como la sanción que se ha impuesto.

4.8. Siendo así, este Despacho concluye que lo argumentado en el recurso de apelación no desvirtúa íntegramente las infracciones en que ha incurrido la inspeccionada, la cual ha sido debidamente determinada no sólo por la Inspectora Comisionada, sino también por la Autoridad Instructora así como por la autoridad de primera instancia, los cuales cuentan con motivación suficiente, no desvirtuando ante esta instancia la razón que llevó a su determinación. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto a la infracción como al monto económico de la sanción.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.° 29981.

Se resuelve:

Artículo Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la **Caja Municipal Ahorro y Crédito del Santa S.A.**

Artículo Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.° 022-2021-Sunafil/IRE-SIRE-LIM, de fecha 22 de enero del 2021, la misma que sanciona a la inspeccionada con una multa de **S/ 5,805.00 (Cinco mil ochocientos cinco con 00/100 Soles).**

Artículo Tercero. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.° 012-2013-TR; **devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber. -

1 Citación de comparecencia a la Oficina de la Sunafil, con el objeto de hacer efectiva la medida de requerimiento de fecha 09 de diciembre del 2019.

2 Ver al efecto el artículo 47-A del RLGIT, donde se desarrollan las causales eximentes de sanción, advirtiéndose que los supuestos previstos en dicha norma no guardan correspondencia con lo argumentado por el sujeto inspeccionado.

3 Conforme se advierte de los datos de identificación del sujeto inspeccionado detallado en el acápite II) del Acta de Infracción N.° 098- 2019-Sunafil/IRE-LIM de fecha 13 de diciembre del 2019